



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Mayra Julieth Sierra Marín
Accionado:	Secretaria de Movilidad de Bello
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00424-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 166 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **MAYRA JULIETH SIERRA MARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que el día 25 de junio de 2020 envió derecho de petición con radicado 2020010160298, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, no obstante a la fecha no ha recibido respuesta ni se ha enviado copia de los documentos públicos solicitados.

De otro lado, aduce que en caso de que se argumente que no son los competentes para resolver la situación, es su obligación legal remitir la petición a la entidad que si sea competente. Lo anterior, por cuanto radicó la solicitud ante la Gobernación de Antioquia, de lo cual aporta prueba en los hechos del escrito tutelar.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición ordenando a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, otorgue respuesta.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 17 de julio de 2020, mediante oficio Nro.0090, enviado vía correo electrónico, la accionada guardó absoluto silencio, pues no allegó memorial contentivo de pronunciamiento.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, radicado el día 25 de junio de 2020, por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la señora **MAYRA JULIETH SIERRA MARÍN**, presentó petición a la cual se le asignó el radicado 2020010160298, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bello, no obstante, fue radicado ante la Gobernación de Antioquia, como puede observarse en los hechos del escrito de tutela.

Aunque la entidad en la cual se radicó la petición no era la competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad a quien se dirige la petición debe remitir la petición a quien si sea competente.

Por lo tanto, la petición instaurada por la señora Sierra Marín, debió ser remitida a la Secretaría de Movilidad de Bello, entidad que debía resolver de manera oportuna, clara, concreta y completa dicha petición, además de ponerla en conocimiento de la petente,

situación que a la fecha no ocurrió, máxime que dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, a fin de que expusiera las razones por las cuales no había dado respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante, la misma guardó absoluto silencio, teniendo operancia la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la demandante en tutela que no se ha dado respuesta a las peticiones formuladas por ella, sin que fuera desvirtuada dicha afirmación, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición de la señora **MAYRA JULIETH SIERRA MARÍN**, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, en el término dispuesto por el legislador.

Vale la pena resaltar, que si la entidad en la cual se radicó la petición omitió realizar la remisión a la Secretaría de Movilidad de Bello, esta última no puede excusarse en el desconocimiento de la solicitud, toda vez, que al momento de la presentación de la acción constitucional, con el auto que admitió la misma, se notificó a la Secretaría de Movilidad, poniendo en conocimiento desde el 17 de julio de 2020, que ante esta, se presentaba una petición a la espera de ser resuelta, amparada constitucionalmente por tratarse de un derecho fundamental.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, en el sentido de ordenar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO que en el término improrrogable de OCHO (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada por la demandante en tutela, el pasado 25 de junio de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma, en las direcciones física y electrónica indicadas en el escrito de tutela.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MAYRA JULIETH SIERRA MARÍN** el cual está siendo vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** que en el término improrrogable de **OCHO (8) DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada por la accionante, el pasado 25 de junio de 2020, la cual deberá ser notificada en las direcciones expuestas en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ